

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE

BURGOS.

CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Secretario general del Ministerio de la Gobernacion con fecha 21 del actual me dice lo siguiente.

Teniendo en cuenta las alarmantes proporciones que ha tomado en algunas provincias de la Peninsula la emigracion de españoles á Ultramar, y deseando el Excmo. Sr. Presidente del Poder Ejecutivo disminuir los males que con ella se producen á los intereses generales de la Nacion, á los particulares de los pueblos y hasta los de los mismos emigrantes en muchos casos, de orden del expresado Sr. Presidente dicto á V. S. los siguientes indispensables requisitos que exigirá á aquellos para permitir su embarque:

- 1.º Cédula de vecindad.
- 2.º Certificacion en regla del Alcalde respectivo en que conste no tener impedimento legal alguno para ausentarse, por razon de edad como comprendidos ó que puedan serlo en las reservas, no hallarse encausados, etc. etc.
- Y 3.º Permiso legalizado de sus padres, tutores ó maridos, segun su edad, estado ó sexo.

Además se servirá V. S. observar cuanto sobre el particular dispone la Real orden de 16 de Setiembre de 1853, fijando tambien su atencion especialísima sobre todo lo que se refiere á las condiciones de embarque, buen trato y garantía de los intereses de los emigrantes:

Lo que he dispuesto hacer público en el Boletín Oficial de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos y particulares á quienes pueda interesar.

Burgos 28 de Agosto de 1874.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
JOSÉ BECERRA ARMESTO.

Circular núm. 239.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás individuos dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del soldado del Regimiento Infantería de Castilla, n.º 16, Pedro Mondron Sainz, que desertó en la provincia de Navarra en el mes de Julio último, cuya media filiacion se inserta al pie, y caso de ser habido le pondrán á disposicion del Gobierno militar de este distrito.

Burgos 28 de Agosto de 1874.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
JOSÉ BECERRA ARMESTO.

Filiacion del soldado Pedro Mondron Sainz.

Hijo de Leonardo y Santos, natural de Mahamud, parroquia de San Miguel, concejo de Lerma, provincia de Burgos, avecindado en id., Juzgado de primera instancia de Lerma, provincia de Burgos, distrito militar de id., nació en 22 de Setiembre de 1852, de oficio labrador, edad cuando empezó á servir 20 años, 1 mes y 6 dias, su religion C. A. R., su estado soltero, su estatura 1'570 milímetros, sus señales pelo negro, cejas id., ojos id., nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno.

Circular núm. 240.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás individuos dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de José Bernal y Bernal, declarado soldado para el actual reemplazo con el número 2, que se ausentó del pueblo de Sotragero y cuyas señas se insertan al pie, y caso de ser habido le pondrán á disposicion del Alcalde de dicho pueblo.

Burgos 28 de Agosto de 1874.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ BECERRA ARMESTO.

Señas de José Bernal y Bernal.

Edad 30 años, estatura regular, pelo moreno, ojos id., barba poca, nariz afilada, color bueno, viste pantalon de mahon, chaqueta parda, alpargatas y boina azul.

(De la Gaceta núm. 251.)
MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Para llevar á efecto las disposiciones del decreto de 18 de Julio de este año sobre embargo de bienes de personas rebeldes ó auxiliares de la rebelion carlista, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, á propuesta de este Ministerio y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar la siguiente

INSTRUCCION.

Artículo 1.º El Gobierno, tomando los informes oportunos para asegurar el acierto, designará las personas cuyos bienes hayan de embargarse, conforme á lo dispuesto en el art. 1.º del mencionado decreto.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernacion comunicará la orden de embargo á los Gobernadores de provincia, y estos la trasladarán para su ejecucion y cumplimiento á los Jueces municipales á quienes corresponda.

Art. 3.º Corresponde autorizar los embargos á los Jueces municipales de los pueblos en cuyo término radiquen bienes de las personas contra quienes se dirija el procedimiento.

El Gobernador de la provincia designará el Juez municipal que haya de autorizarlos en las localidades donde hubiere mas de uno, ó nombrará á varios de ellos, encomendando á cada cual el número de embargos proporcionado y conveniente cuando así lo exigieren el de las personas designadas en un mismo pueblo y la prontitud del servicio.

Art. 4.º Si se ignorase en qué pueblo poseen bienes las personas comprendidas en el art. 1.º del referido de-

creto, los Gobernadores de provincia comunicarán la orden á los Jueces municipales de los pueblos donde aquellas tengan su vecindad, domicilio ó residencia; y si estuvieren ausentes de España, ó en las filas rebeldes, ó su paradero fuere ignorado, á los Jueces municipales de los pueblos donde hubieren tenido su domicilio últimamente.

Art. 5.º El Juez municipal designado para las diligencias decretará la expedición de mandamiento de embargo de bienes de la persona indicada en la orden gubernativa, figurando esta por cabeza del expediente.

Art. 6.º Están sujetos exclusivamente á estos embargos los bienes de toda clase propios de las personas designadas, que produzcan interés ó renta.

Quedan por consiguiente exceptuados los parafernales cuya administración no hubiere entregado la mujer al marido.

De los bienes en usufructo se embargarán los frutos ó rentas.

Art. 7.º Con el mandamiento de embargo, que será entregado al alguacil, pero asistiendo á la diligencia con el Secretario del Juzgado el Juez y el Fiscal municipal, se requerirá á la persona designada para que haga relación de los bienes que deban comprenderse en el embargo.

Si no fuere habida la persona, se le hará el requerimiento por cédula, que se entregará por su orden á su mujer, hijos mayores de 14 años, administrador conocido, dependiente ó criado, ó á dos vecinos.

Si no tuviere casa abierta en la localidad, ó su paradero fuere ignorado, ó impuesto por sentencia judicial ó por medida gubernativa, se entenderá el requerimiento, á falta de su mujer, hijos mayores de 14 años ó administrador conocido, con el Alcalde del pueblo.

Art. 8.º Al practicarse el requerimiento prevenido en el artículo anterior, se entregará á la persona requerida copia literal de la orden gubernativa cabeza del expediente y del mandamiento de embargo.

La persona interesada, su mujer é hijos, ó cualquiera pariente suyo dentro del cuarto grado, podrán reclamar en el término de 15 días de dicha orden por la vía gubernativa, aduciendo cuantos informes y datos juzguen convenientes á su causa.

El Gobierno decidirá estas reclamaciones, oyendo al Consejo de Estado. Contra su decisión no se dará recurso alguno.

La interposición de la reclamación gubernativa no impedirá el cumpli-

miento de la orden reclamada ni la prosecución de los embargos.

Art. 9.º Si la persona requerida no hiciera exacta relación de los bienes que deban embargarse, el Juez municipal, con audiencia del Fiscal y por breve información que deberá instruir, decretará el embargo provisional de los bienes que notoriamente perteneciesen á la persona designada, y hará constar en el expediente lo que resultare á este propósito en el Registro de la propiedad y en el Ayuntamiento, pidiendo las certificaciones oportunas, que les serán facilitadas con urgencia y á vista del interesado.

Art. 10. En la diligencia de embargo se harán constar cuantas observaciones expusiere la persona requerida, y se unirán á ella originales ó por copia á su instancia y elección los documentos que presentare en apoyo de sus observaciones.

Art. 11. Firmará la diligencia ó diligencias comprensivas del embargo, con el Juez, Fiscal y Secretario municipales, la persona con quien según lo dispuesto se hubieren entendido aquellas; y de no querer, haciéndose constar su negativa, dos vecinos designados por el Juez.

De la diligencia ó diligencias, si en una sola no se hubiere podido comprender todo el embargo, se dará copia literal autorizada por el Juez y Secretario á la persona requerida, á no ser que en diligencia especial y con las mismas formalidades antes prescritas para autorizar la de embargo renunciase expresamente á la copia.

Art. 12. Se inscribirán los embargos conforme á derecho en los Registros de la propiedad.

Art. 13. Acto continuo el Juez municipal mandará notificar y requerir á los administradores, inquilinos, colonos, arrendatarios y demás personas á quienes conviniere para que retengan los intereses, frutos ó rentas á disposición del Jefe económico de la provincia, y remitirán á este testimonio literal de los embargos para que acuerde lo que proceda en punto á la administración de los bienes embargados.

Art. 14. Los Jueces municipales remitirán luego los expedientes instruidos al Juzgado de primera instancia del partido, notificándolo á la persona con quien se hubiere entendido el embargo y al Fiscal municipal, haciéndolo saber asimismo al Registrador de la propiedad y al Alcalde á quienes se hubiese pedido certificación de inscripciones ó amillaramientos, si acaso no las hubiesen podido remitir, para que las dirijan al Juzgado de primera ins-

tancia, que cuidará de reclamarlas con urgencia, y dando cuenta á quien corresponda, en su caso, de la falta de servicio.

Art. 15. Los Jueces de primera instancia acumularán en un solo expediente los de varios Juzgados municipales, si los hubiere, relativos á una misma persona.

Cuando los Jueces municipales que hubiesen entendido en los embargos pertenecieren á distintos partidos judiciales, los Jueces de primera instancia respectivos remitirán las diligencias al del lugar en que radiquen la mayor parte de los bienes embargados.

Art. 16. Los Jueces de primera instancia formarán á solicitud de parte legítima, siéndolo siempre el Promotor fiscal, ramos separados sobre inclusión ó exclusión de bienes en los embargos; sobre alimentos de las personas á quienes de derecho deben otorgarse, regulados según su clase y la importancia de los bienes embargados, y sobre cualesquiera otros incidentes que procedieren á su juicio.

Rechazarán los impertinentes, admitiendo solo en un efecto las apelaciones que sobre estos se interpusieren.

Art. 17. A los Jueces de primera instancia y á los Tribunales superiores en su caso, corresponde exclusivamente declarar los alimentos y cargas que deban satisfacerse con las rentas de los bienes embargados preferentemente á toda otra atención, salvo la de pagar los impuestos y tributos públicos.

Art. 18. Estos incidentes se sustanciarán por los trámites establecidos para los juicios verbales en la legislación vigente, siguiéndose la primera instancia en los Juzgados de este nombre; y las apelaciones, que solo serán admisibles en un efecto, ante la Audiencia del distrito, con intervención en ambas del Ministerio fiscal.

Art. 19. Los interesados que se creyeren perjudicados por la resolución dictada en estos incidentes podrán deducir la acción de que se creyeren asistidos en juicio ordinario, é interponer y seguir todos los recursos propios del mismo.

El Ministerio fiscal representará en ellos la causa pública.

Art. 20. En los procedimientos ante los Juzgados municipales se usará papel de oficio, y devengarán solo la mitad de las cuotas de Arancel los funcionarios y agentes judiciales que tuvieren derecho á percibirlos.

Art. 21. En los incidentes y juicios ante los Juzgados de primera instancia y Tribunales superiores y Supremo se estará á las reglas vigentes

respecto á papel sellado y pago de gastos y costas.

Art. 22. Quedan á salvo de estas disposiciones los derechos de terceras personas, las cuales, si se considerasen lastimadas por algun procedimiento en el fondo ó en la forma, podrán usar de sus acciones conforme á las leyes.

Madrid 5 de Agosto de 1874.—
Alonso Martinez.

(De la Gaceta núm. 238).

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

Sr. PRESIDENTE: Creado el cuerpo de Inspectores generales de Hacienda por decreto de 21 de Enero de 1871, disminuido su personal por el de 1.º de Agosto del mismo año, limitado aun mas por el de 9 de Marzo de 1872 y suprimido por el de 24 de Abril de 1873, fue restablecido por el de 27 de Enero último.

No afirmará el Ministro que suscribe que la Inspección general haya dejado de dar los resultados que sus creadores se propusieron; pero si asegurará, porque la experiencia lo ha demostrado, que su organización actual no responde á los propósitos de los que la restablecieron, pues que á veces contraría la unidad de acción, que si en todos los ramos administrativos es en sumo grado conveniente, en el de Hacienda es de todo punto necesaria.

En efecto, dependiendo ahora la Inspección directa, inmediata y exclusivamente del Ministro, sin que á pesar de formar parte de la Secretaría, para nada reconozca la superioridad jerárquica del Secretario general, ni menos de los Centros directivos, si bien en algunas ocasiones su independencia es útil, produce en otras graves inconvenientes que dificultan la metódica y ordenada marcha de la Administración.

Además, limitados los deberes de los Inspectores á visitar la Administración económica provincial, cuando las necesidades del servicio no hacen precisa su estancia en las provincias, dejan en absoluto de prestar servicio con grave perjuicio de la Administración pública. A evitar estos inconvenientes tiende el adjunto proyecto de decreto.

Perteneciendo los Inspectores á la planta de la Secretaría general de la

misma manera que hoy, dispondrá el Ministro que suscribe las visitas que deban girar para corregir cuantos defectos se notaren en la Administración provincial, de modo que no solo se conseguirá mayor unidad de acción, sino que los Inspectores prestarán constantemente sus servicios al Estado, cosa que hoy no sucede.

Necesario es, por lo mismo, reunir en una sola planta, aunque dividida en conceptos, el personal de la Secretaría y de las Inspecciones alterando el número y clase de funcionarios con arreglo á las necesidades del servicio.

Para estas atenciones existen en el presupuesto del actual año económico los siguientes créditos:

257.750 pesetas en el art. 2.º, capítulo 1.º de la sección 8.ª, *Personal de la Secretaría*, deducidas 50.000 pesetas que importan los haberes de la Sección de Letrados, refundida hoy en la Asesoría general.
75.000 en el artículo único, cap. 2.º, *Material de la Secretaría*.
105.750 en el artículo único, cap. 7.º, *Personal de las Inspecciones de Hacienda*; y
70.000 en el artículo único, cap. 8.º, *Material*.

486.500 en total, cuya suma es muy inferior á la de 585.400 que para los mismos servicios estaba autorizada al terminar el año económico de 1873-74.

Y como la nueva forma que se deja explicada exige la reunión de estos créditos en dos capítulos destinados al personal y material respectivamente, y esta operación en nada altera las previsiones del decreto de presupuestos, toda vez que los créditos autorizados han de invertirse en los mismos fines para que fueron concedidos, se fijan en 364.250 y 122.250 pesetas respectivamente los créditos del cap. 1.º, artículo 2.º y cap. 2.º de la referida sección 8.ª, quedando suprimidos los capítulos 7.º y 8.º de la misma.

En consideración á todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. E. el adjunto decreto.

Madrid 24 de Agosto de 1874.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El cuerpo de Inspectores generales de Hacienda queda reducido á seis Inspectores, Jefes de Administración de primera clase, formando parte de la Secretaría general del Ministerio de Hacienda.

Art. 2.º Los Inspectores, como Oficiales de Secretaría, tendrán á su cargo el Negociado que su Jefe inmediato les encomiende, con el que despacharán directamente.

Art. 3.º Como Visitadores de Hacienda, los Inspectores girarán cuantas visitas ordenare el Ministro del ramo, y desempeñarán las comisiones que este les encomiende.

Art. 4.º Los créditos autorizados por el decreto de 26 de Junio último en el art. 2.º del cap. 1.º, artículo único del cap. 2.º y en los capítulos 7.º y 8.º de la sección 8.ª de obligaciones de los Departamentos ministeriales del presupuesto correspondiente al año económico actual, se refunden en los dos artículos primeramente citados, destinándose pesetas 364.250 al primero y 122.250 al segundo, y quedando suprimidos los capítulos 7.º y 8.º de que se ha hecho mención.

Art. 5.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo dispuesto en el presente decreto.

Madrid veinticuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Intervención general con motivo de la instancia elevada á este Ministerio en 28 de Mayo último por D. Antonio Quilis, D. Vicente Roig y D. Mariano Royo, individuos de las clases pasivas que tienen consignado su pago en la Caja de la Administración económica de Valencia, quejándose de un acuerdo de la Sección de Intervención, fecha 25 de igual mes, sobre los poderes y autorizaciones administrativas para el cobro de haberes, y solicitando que se permita expedir los últimos documentos expresados á favor de una ó mas personas.

Vista la instrucción de dicha Intervención, inserta en el Boletín oficial de la provincia de 28 de Mayo citado, y lo informado acerca del asunto por la misma y por el Jefe económico:

Considerando que el acuerdo objeto de la reclamación de aquellos interesados ha reconocido y respetado el valor que se merecen los poderes otorgados por escritura ó por otro documento de carácter público, no obligando en

manera alguna á los acreedores á presentar otros nuevos, y que si bien ha exigido la renovación de aquellos documentos de carácter puramente administrativo, autorizados por la Real orden de 25 de Octubre de 1850, sin consulta previa de la Superioridad, semejante medida, que ni gastos ni sensibles molestias proporcionaba, se ha inspirado en la necesidad de precaver cualquier abuso, así de sus intereses como en los del Tesoro público, obteniendo la seguridad de que los propios acreedores estaban debidamente representados para el percibo de sus pensiones:

Considerando, respecto á la pretensión de que se consienta autorizar en un mismo oficio á mas de una persona, estableciendo una comp. a paridad entre las susodichas autorizaciones y los poderes escriturados, en los cuales puede hacerse así, que aun cuando quisiera aducirse en favor de los recurrentes que aquellas surten todos los efectos legales de los segundos para el cobro de los haberes que satisface el Tesoro, el beneficio otorgado á los acreedores por la Real orden citada de 25 de Octubre de 1850 de dar sus poderes ó variarlos á favor de otras personas con la mayor facilidad y sin dispendios, es bastante por sí para no hacerlo extensivo á otra clase de concesiones, y para dar la preferencia á los documentos cuya forma sea mas sencilla y menos expuesta á producir dificultades de ningun género en las oficinas llamadas á entender en la liquidación y pago de las obligaciones del Estado;

Y considerando que la Administración económica de Valencia tiene manifestado en ocasiones anteriores que no es conveniente la admisión de autorizaciones que se extiendan á mas de una persona:

El Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República, conformándose con lo propuesto por V. I. acerca del particular, se ha servido desestimar la instancia de los señores Quilis, Roig y Royo, disponiendo al propio tiempo que las autorizaciones administrativas á que se contrae el párrafo segundo del artículo 32 de la Real orden de 25 de Octubre de 1850 se extiendan á favor de una sola persona, en atención á la facilidad con que pueden renovarse los interesados cuando así les conviniese.

De orden de dicho Sr. Presidente lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1874.—Camacho.—Sr. Interventor general de la Administración del Estado.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE VALLADOLID.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 5 del actual me trascribe la orden que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice hoy lo siguiente:—Ilmo. Sr.—Para llevar á debido cumplimiento el decreto de 29 de Julio último, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:—1.ª Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que establezcan enseñanzas populares en uso de las facultades que les concede el artículo 4.º del mencionado decreto, lo pondrán en conocimiento del Gobierno por conducto de los Rectores.—2.ª Las Diputaciones y Ayuntamientos que deseen establecer ó que continúen establecidas enseñanzas de las comprendidas en el artículo 5.º del mismo decreto, instruirán y dirigirán al Rector del Distrito Universitario correspondiente, en el preciso término de veinte dias á contar desde la publicación de esta orden en la Gaceta de Madrid, un expediente en que se justifiquen todos los extremos que expresa el mismo artículo, con los presupuestos pertenecientes al personal y material del Establecimiento que traten sostener, y nota detallada de los objetos que contengan ó hayan de contener los gabinetes ó laboratorios si las enseñanzas los exigen.—3.ª Los Rectores, si lo consideran necesario, podrán comisionar á un Catedrático propietario de la Universidad para que gire una visita con objeto de cerciorarse de las condiciones del edificio y estado del material de enseñanza. El Profesor encargado de la visita percibirá de la Corporación á cuya instancia se instruya el expediente las dietas que señala el artículo 128 del Reglamento de 20 de Julio de 1859.—4.ª Las Diputaciones y Ayuntamientos que sostengan dentro de los Establecimientos oficiales enseñanzas á tenor de lo que prevenía el artículo 2.º del decreto de 14 de Enero de 1869 acreditarán dentro del mismo plazo señalado en la disposición segunda que tienen consignada en sus presupuestos la cantidad necesaria para el sostenimiento de aquellas con arreglo á lo prescrito en el citado artículo 5.º del decreto de 29 de Julio. Las Corporaciones que se hallen en este caso percibirán en metálico los derechos de matrícula de las asignaturas que sostengan.—5.ª Transcurrido el plazo marcado para la instrucción de los expedientes, los Rectores remitirán

informados á esa Direccion general los que se les hayan dirigido para que previa consulta del Consejo de Instruccion pública se dicte en ellos la resolucion que proceda.—6.ª Las Corporaciones populares que no remitan en el plazo prefijado en la disposicion 2.ª el expediente de que va hecho mérito, se entenderá que renuncian por el próximo año académico á la facultad que el decreto de 29 de Julio les concede.—Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y á fin de que se sirva dar la correspondiente publicidad á la orden transcrita y disponer su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 21 de Agosto de 1874. —El Vice-Rector, Dr. Andres de Laorden.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Burgos.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

Don Nicolás Iglesias, Juez municipal y en cargos de primera instancia, en virtud de licencia del propietario, de esta Ciudad de Burgos,

Hago saber: que en virtud de providencia de este Juzgado se sacan á pública subasta los efectos retasados que á continuacion se expresan:

Efectos.

Diez y seis tomos del Diccionario geográfico de Madoz, en 75 pesetas.

Cuatro tomos de La Abeja, Revista científica y literaria, en 20 pesetas.

Seis tomos de La vuelta al mundo, en 30 pesetas.

Un tomo de Las mujeres de la Biblia, en 10 pesetas.

Ocho tomos del Semanario pintoresco, en 24 pesetas.

Un sillón antiguo, asiento de terciopelo, en 14 pesetas.

Cuatro vidrieras con marco de nogal, en 4 pesetas.

Varios mapas y estampas sueltas, en 6 pesetas.

Ciento cuarenta y seis moldes para medias libras de chocolate, en 9 pesetas.

Un saco grande de canelón como de seis arrobas, en 280 pesetas.

Un molino grande para canela, con maquinaria, en 25 pesetas.

Otro id. para café, con tolba y peana, en 13 pesetas.

Cinco piedras para chocolate, á 10 pesetas, 50.

Una máquina cascador de cacao, en 30 pesetas.

Doscientos noventa y un moldes de lata para chocolate, en 30 pesetas.

Un molino para chocolate con dos ruedas, en 10 pesetas.

Un volante de hierro y plomo, en 3 pesetas.

Un cajoncito con treinta y cuatro moldes de lata, en 2 pesetas.

Un molino grande para canela, con maquinaria y volante, en 12 pesetas.

Un cascador para cacao, en una peseta 50 céntimos.

Un armazon con tres ruedas y plancha, en 6 pesetas.

Cincuenta y tres cajas para batir chocolate, en 12 pesetas.

Un cajoncito de nogal con varios departamentos, en 3 pesetas.

Una prensa para cortar turrón, con peana, en 5 pesetas.

Un marco de nogal para estantería, en 25 céntimos.

Un mapa de España, en una peseta 50 céntimos.

Total, 676 pesetas 25 céntimos.

Cuyos efectos son de la pertenencia de D. Santiago Valdivielso de la Mata, de esta vecindad, y le fueron embargados á instancia de su esposa Doña Eleuteria Medina para pago de alimentos á la misma y sus hijas Doña Emilia, Doña Daniela y Doña Francisca Valdivielso y Medina.

Y para la celebracion de su remate se ha señalado el dia 9 de Setiembre próximo y siguiente, á la hora de las tres de su tarde en adelante, en el local sito en el Espolón de la Isla de esta Ciudad, casa de D. Pascual Escudero, núm. 13, en que se hallan depositados, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes de su retasa, para lo que se da comision al alguacil de este Juzgado por ante el actuario.

Dado en Burgos á veintiseis de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Nicolás Iglesias.—Por mandado de S. Sría., Higinio Villafria.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Reinosa.

En nombre de la Nacion, D. Gregorio Fernandez de Arnedo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Puente, natural de Bustasur y que en el dia se

halla con las partidas carlistas, para que en el improrogable término de quince dias comparezca en la cárcel de este Juzgado á fin de recibirle declaracion indagatoria en la causa que contra él instruyo sobre injurias y desacato á la autoridad, bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar. A la vez en nombre de la Nacion encargo á las autoridades y demás dependientes de la policia judicial que caso de ser habido el expresado sugeto procedan á su detencion y remision á este Juzgado.

Dado en Reinosa á catorce de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro. —Gregorio Fernandez Arnedo.—Por mandado de S. Sría., Matias Rodriguez.

Ayuntamiento popular de Cernégula.

No habiendo comparecido ante este Ayuntamiento para el acto de alistamiento, rectificacion, sorteo y declaracion de soldados en este distrito los mozos Felipe Garcia Porres y Rodrigo Porres Bugedo, números 6 y 17 respectivamente, declarados el primero soldado y el segundo suplente para la actual reserva extraordinaria, ignorándose su paradero, se hace público por medio este anuncio para que llegue á conocimiento de los interesados y comparezcan ante este Ayuntamiento para los debidos efectos, rogando al mismo tiempo á las autoridades civiles y militares de la provincia que, en cualquiera punto que sean habidos, los pongan á mi disposicion.

Cernégula 25 de Agosto de 1874 — El Alcalde, Gabino Gonzalez.

Anuncios oficiales.

COMISARÍA DE GUERRA

DE BURGOS.

El Comisario de Guerra de 2.ª clase, Interventor del Hospital militar de esta plaza,

Hace saber: que por acuerdo de la Junta económica del mismo se convoca por el presente edicto á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar en la oficina del Director de dicho Establecimiento á las doce en punto de la mañana del dia 31 del corriente, con el fin de contratar los víveres y artículos que se necesiten en tres meses para el suministro de los

enfermos del referido Hospital, bajo las condiciones del pliego que desde hoy se halla de manifiesto, así como tambien las muestras de aquellos que han de servir de base en el acto del remate.

Clase de víveres y artículos.

Aceite vegetal de primera.

Id. id. de segunda.

Arroz.

Azúcar.

Azucarillos.

Bizcochos.

Carbon koc.

Id. mineral.

Id. vegetal.

Chocolate.

Garbanzos.

Hilas.

Leña.

Manteca.

Patatas.

Tocino.

Velas de sebo.

Vino comun.

Las personas que quieran interesarse en este servicio podrán presentar sus proposiciones en pliegos cerrados, garantizadas por una persona de responsabilidad al Tribunal de subasta, que estará constituido en dicho Hospital á la hora y dia indicados, en concepto de que no se admitirá ninguna que exceda del precio límite que se fijará oportunamente á cada artículo y las que no se hallen arregladas al siguiente modelo de proposicion, advirtiéndose además que expresados artículos pueden contratarse separadamente ó en totalidad.

Burgos 24 de Agosto de 1874.— Salvador Morillo.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... habitante en la calle de.... núm.... enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar los víveres y artículos que se necesitan en tres meses para el consumo del Hospital militar de esta Plaza, me comprometo á encargarme del suministro de los que á continuacion se expresan á los precios siguientes, para lo cual presento como garantía á esta oferta á D. N. N. vecino de.... que es persona de responsabilidad.

Pesetas cénts.

Por cada litro de aceite de 1.ª

(tantas pesetas ó céntimos..)

Por cada kilogramo de arroz

(á id. ó id. id.)

(Fecha y firma del proponente.)

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.